

Art. 35. Las infracciones por la empresa de algunos de los artículos á que se refiere el presente reglamento, se corregirán la primera vez con multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble por la segunda y por la tercera, sin perjuicio de satisfacer la última multa, suspensión de licencia.

Art. 36. Cuando algún toro deje de matarse, por su bravura ó por cualquiera otra circunstancia, cuidará la autoridad de que la empresa lo señale de una manera clara, á efecto de que no vuelva á ser jugado otra vez.

Art. 37. Los toros que hayan de lidiarse, serán introducidos á la ciudad por los puntos y á las horas que señale la autoridad política á fin de evitar todo riesgo.

Art. 38. La empresa para comodidad del público, establecerá dos ó más casillas para expendio de boletos, las que estarán abiertas desde las ocho de la mañana del día en que se verifique la función.

Art. 39. Todo empresario deberá tener el presente reglamento en unión de su licencia, á fin de que no alegue ignorancia acerca de lo dispuesto, y además en la plaza se fijará en los puntos mas visibles, para conocimiento del público, con cuyo fin se imprimirá el suficiente número de ejemplares.

Art. 40. Todas las multas de que habla el presente reglamento, así como la cuota que se señale por licencia, serán enteradas en la Tesorería Municipal.

Y por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Jálpan, Diciembre 27 de 1877.

Antonio Gayón.

Antonio E. Hernandez,
O. M.

REGLAMENTO PARA LA LID DE GALLOS.

Artículo 1º El gallo pierde en cuatro casos: por muerte, por huido, por golpe de mosita, ó porque no conteste en la raya, ciego ó empalado.

Artículo 2º El gallo se prueba tanto para averiguar su potencia, como para saber si ha huido ó no.

Artículo 3º Esta prueba tiene lugar: 1º Cuando uno está sobre otro, 2º Cuando está rendido tocando el suelo con el pico, 3º Cuando se salga alzando morra, porque esté golpeado en la cabeza y 4º Cuando se descarié, volviendo la cola.

Artículo 4º En el primer caso mandará el juez que los soltadores levanten los gallos y los lleven á la raya, entonces si están los dos en la lid, se abre la pelea; si en ésta actitud se quedan, van á la segunda prueba, y si sucede lo mismo á la tercera.

En el segundo caso, el soltador tomará el gallo con una mano solamente por las plumas de los lomos, y si no se para pierde en el acto; mas si se para, el juez mandará á los soltadores que suelten los gallos á pico, en el punto donde se hallen lidiando; y ninguno de los soltadores tendrá lugar á levantar su gallo, sino allí mismo termina su lid.

Queda prohibido que, en cualquiera de las veces que

se levante un gallo, se refresque ó procure contener la sangre de las heridas que tenga.

Artículo 5º Cuando un soltador dijere que el gallo contrario tiene mosita, el juez le mandará que levante el suyo, y él mismo tomará el otro por la punta de los lomos y lo reconocerá; y si no la tiene lo mandará probar, y si no está huido se abre la pelea.

Artículo 6º Cuando un gallo, en el acto de la lid, resultare sin pié ó con cuarto atrás y fuere necesario probar los gallos, su adversario no lo obligará á revender la pelea, sino continuará lidiando hasta que resulte el gallo muerto ó huido.

Para evitar discusiones sobre este punto se hará precisamente de la siguiente manera: El soltador del gallo cojo lo pondrá en el suelo en la raya, teniéndolo de la punta de la cola; y el del gallo bueno lo pondrá también en la raya librándolo y teniéndolo de la punta de la cola. En seguida ambos soltadores dejarán libres los gallos hasta que se termine la pelea, repitiéndose esta operación tantas veces, como sea necesario hasta su fin.

Artículo 7º Si al probar los gallos resultare que uno de ellos no tiene potencia para pararse ó está muerto y el otro huido, gana el impotente ó el muerto al huido, y si los dos aparecen, en el acto de la prueba, muertos ó huidos la pelea será tablas.

Artículo 8º La tercera prueba y cuantas sean necesarias despues serán á pico. Cada vez que los gallos se pongan en estado de no rendir la pelea y fuere necesario llevarlos á la raya, el Juez veedor fijará un minuto por primera y segunda vez y de la tercera en adelante serán como se ha dicho antes. El gallo que al probar saque la cabeza, pierde en el acto.

Artículo 9º Si al estar lidiando los gallos resultare el uno trabado del otro, el Juez veedor los destrabará, dejándolos en el mismo puesto. Si el Juez no puede hacerlo, entonces mandará que cada soltador tome su gallo para destrabarlo; pero por ningún motivo lo harán si no lo ordena dicho Juez.

Artículo 10º Una vez fallada la pelea no tiene apelación.

Artículo 11º El gallo que al lidiar se trabare, solo su soltador lo levantará en el acto para destrabarlo y se abrirá á la raya la pelea.

Art. 12º Los soltadores solo interrumpirán la pelea en los casos siguientes: 1º por falta de navaja. 2º por falta de hilo. 3º porque se aflojó la botana y se volteó la navaja, y si alguno lo hiciere sin ninguna de estas causas, el Juez tomará el gallo del que lo levantó y soltará á pico del gallo contrario, siempre que permaneciere en el suelo; y si los dos levantaron sus gallos irán á la raya. Los espectadores pueden advertir la falta de navaja ó hilo.

Artículo 13º Siempre que la pelea sea interrumpida por algún soltador su adversario puede tener su gallo en la mano, y no se le obligará tenerlo en pié.

Artículo 14º Como bien puede suceder, que al reponer la navaja ó el hilo, el soltador lo haga tan despacio, que en este tiempo el otro gallo se debilita ó muera, el juez cuidará, que por ningún motivo exceda el tiempo de dos minutos, y si no lo hace en esé tiempo, el juez ordenará se suelte en el estado de amarrado en que se encuentre.

Artículo 15º Todo gallo que se case bajo la condición de tapado ó careado se jugará precisamente; y si al probarlo para soltarlo no quiere, en este caso el que lo pi-

dió ó admitió está en la obligación de reponerlo, pudiendo su adversario servirse del mismo que destapó ó de otro, y si no cumpliere con esta prevención perderá el infractor lo que haya depositado.

Artículo 16º. Todas las pruebas las harán precisamente los soltadores, tomando los gallos de la punta de la cola con una sola mano y sin llevar la otra al buche.

Artículo 17º. Cuando dos gallos mueren iguales la pelea es tablas; cuando uno de los soltadores levantara por gano y no dejare aclarar cual murió primero, el Juez le quitará el gallo y dará el fallo que corresponda, y al soldador que levantó lo mandará á la autoridad política; quien le impondrá multa ó prisión.

Artículo 18º. El asentista nombrará un depositario y los corredores, y éstos responderán de los intereses que se les confien. Nombrará tambien un Juez veedor, el que no atravesará ningún interés en la plaza que sentencia. No permitirá que suelten otras personas que no sean los soltadores conocidos y que hayan obtenido el permiso del asentista para hacerlo; exceptuando el caso en que, el que haya hecho la pelea vaya el importe, y entonces el Juez mandará al gritón lo advierta por los que atraviesen su dinero.

Artículo 19º. Como el público descansa en la buena fé del asentista, y bajo esa garantía entrega sus intereses en manos desconocidas, cuidará el Juez veedor al soltar los gallos de examinar las navajas é hilos, y en el caso que no estén en buen estado, detendrá la pelea, hará se reconozca por otro perito, y si es de su opinión, mandará que otro amarre y suelte la pelea.

Artículo 20º. El depositario no dejará soltar ninguna pelea, si antes no le han entregado su importe.

Artículo 21º. El asentista cobrará por las peleas que lleguen á cinco pesos, 12 centavos por navaja y si fueren de más, otro tanto por plaza. El depositario cobrará tambien el uno por ciento si no fuere en función. Siendo en función cobrará el cuatro por ciento. Los corredores cobrarán seis centavos por peso de lo que casen, siempre que ganen la pelea.

Artículo 22º. En las peleas de pico y navaja corta, los interesados convendrán las condiciones en que se juegan, haciéndoselas conocer al Juez para que á su vez por medio del gritón las ponga en conocimiento del público.

Secretaría del Ayuntamiento. Querétaro.—Es copia. Querétaro, 10 de Octubre de 1890.—*J. Antonio Uribe*, Secretario.

Y para que lo acordado tenga su cumplimiento, mando se imprima y publique.

Palacio Municipal. Querétaro, Octubre 30 de 1890.

Trinidad Santelices.

Francisco Oñate,
Secretario.